

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1018-15**

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, seis de agosto del año dos mil quince. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.**

**VISTOS, RESULTA:**

Este Órgano Superior de Control recibió Informe de Auditoría Especial de fecha veintitrés de marzo del año dos mil doce con referencia **AC-080-04-2012**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA EL CARMEN, DEPARTAMENTO DE MANAGUA**, derivado de la revisión a los ingresos y egresos por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, remisión que se hizo a efectos que esta Entidad Fiscalizadora pueda emitir su aprobación y pronunciamiento sobre las operaciones auditadas. En este sentido el artículo 32, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República dispone que la ejecución del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, se realizará por el control externo que comprende el que compete a la Contraloría General de la República y el que ejercen las Unidades de Auditoría Interna de las entidades sujetas al ámbito de aplicación de esta Ley. De igual manera, el artículo 65 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República estatuye que los Informes de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponde. Finalmente, el artículo 95 de la misma Ley Orgánica determina que la facultad de la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieran realizado dichas operaciones o actividades. Visto lo anterior, el Informe de Auditoría Especial que se examina señala los siguientes objetivos específicos: **A)** Comprobar si los ingresos recibidos por la municipalidad fueron registrados y depositados correctamente en las cuentas bancarias correspondientes y que los egresos estén debidamente soportados y correspondan al gasto propio de la Alcaldía; **B)** Evaluar la efectividad del control interno relativo a los ingresos y egresos; **C)** Determinar el incumplimiento de leyes, normas y regulaciones aplicables; y, **D)** Identificar a los servidores y ex servidores responsables de incumplimientos si los hubiere. En cumplimiento del trámite de audiencia establecido por los artículos 26, numeral 3) de la Constitución Política, 2, numeral 3) de la Ley 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 52, 53, numeral 1) y 54 de la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1018-15**

Bienes y Recursos del Estado, se notificó el inicio de la auditoría al personal edilicio siguiente: Señor **Inocente Castro Castellón**, Alcalde; Licenciada **Gardenia María Chinchilla Roa**, Directora Financiera; Licenciado **Hugo Antonio Aguilar García**, Gerente Municipal; Señor **Julio César Navarrete Sandino**, Contador General; y, Arquitecto **Francisco Rosalío Dávila Poveda**, Director de Obras Públicas. Se cumplió con lo establecido en el artículo 57 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, puesto que se mantuvo comunicación constante con los servidores y ex servidores edilicios auditados. Con fundamento en los artículos 26, numeral 3) de la Constitución Política de Nicaragua, 53, numerales 4) y 5) y 58 de la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, se notificaron los resultados preliminares de auditoría en sus calidades expresadas a los señores **Hugo Antonio Aguilar García**, **Gardenia María Chinchilla Roa**, **Julio César Navarrete Sandino** y **Francisco Rosalío Dávila Poveda**, con el propósito de que hicieran las alegaciones pertinentes que tuviera a bien y presentaran las evidencias documentales o información adicional que aclarara o desvaneciera los hallazgos preliminares que les fueron notificados, concediéndoseles para tal fin el plazo de nueve (9) días hábiles, prorrogables por ocho (8) días más a solicitud de parte. Que habiéndose llenado y concluido todo el procedimiento técnico de la Auditoría Especial con arreglo a derecho y no habiendo más trámites que llenar en la presente causa administrativa, ha llegado el caso de resolver y,

**CONSIDERANDO:****I**

El artículo 73 de la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, dispone que cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna, aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia. En caso de que lo acepte como suficiente, el Informe de Auditoría Interna se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General de la República y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan. En atención a dicha disposición legal, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador, analizó el Informe que nos ocupa y los papeles de trabajo que sustentan cada uno de los hallazgos, emitiendo su informe técnico con fecha



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1018-15

nueve de febrero del año dos mil quince, que en sus partes conducentes señala:

**1)** Se cumplió satisfactoriamente con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, para este tipo de auditoría; **2)** Se cumplió con la garantía del debido proceso para con los servidores y ex servidores edilicios auditados; y, **3)** El perjuicio económico causado a la Alcaldía Municipal de Villa El Carmen hasta por la suma total de **Sesenta y Nueve Mil Doscientos Veinticuatro Córdobas (C\$69,224.00)**, a cargo del Arquitecto **Francisco Rosalío Dávila Poveda**, Director de Obras Públicas, está debidamente sustentado con evidencias suficientes, pertinentes y competentes que rolan en los papeles de trabajo de la referida auditoría. Para sustentar y establecer debidamente dicho perjuicio económico, se solicitaron las justificaciones conforme a derecho en la correspondiente notificación de hallazgos, aduciendo el Arquitecto **Dávila Poveda** que la responsabilidad no es totalmente de él y que cuenta con el cincuenta por ciento (50%) de los soportes de los cheques que salieron en concepto de viáticos para los jóvenes universitarios que laboraron para el perfil del proyecto que llevaría a cabo ALBANISA y que los listados soportes dependen de la Alcaldía, porque aún no se les ha cancelado la última parte que se les debe y mientras la Alcaldía no cancele, los jóvenes no firman las planillas. Como podrá apreciarse, los alegatos del auditado son contradictorios, ya que durante la ejecución de la auditoría no presentó la documentación soporte que justifique los desembolsos que afirma tener en un cincuenta por ciento. En esa virtud y como resultado del perjuicio económico real y efectivo determinado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, deberá emitirse el respectivo Pliego de Glosas por Responsabilidad Civil para su debida justificación, hasta por el monto ya indicado de **Sesenta y Nueve Mil Doscientos Veinticuatro Córdobas (C\$69,224.00)**, a cargo del Arquitecto **Francisco Rosalío Dávila Poveda**, de cargo ya expresado, por no rendir cuenta de los anticipos recibidos para pagos de aporte económico alimenticio y combustible a estudiantes y tutores de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI), en la formulación de proyectos financiados con fondos de ALBANISA, conforme cheques números 5705, 5738 y 5793 de fechas dieciocho de agosto, tres y nueve de septiembre del año dos mil diez, respectivamente, cuyos desembolsos carecen de la debida documentación soporte que justifique el gasto, contraviniendo de esa manera uno de los principios fundamentales del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, cual es la “Rendición de Cuentas” que contempla la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador en su artículo 4, literal f). De igual forma, se inobservó las Normas Técnicas de Control Interno en lo relativo a la rendición de cuenta. Adicionalmente, el Informe de Auditoría



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1018-15

refiere que los ingresos provenientes de los recursos asignados en el Presupuesto General de la República a la Comuna de Villa El Carmen, por el año finalizado al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, fueron debidamente recibidos, registrados, revelados en el reporte de ingresos y gastos y depositados en las cuentas bancarias municipales, y que los gastos presentados en los rubros de Servicios Personales, Servicios no Personales, Materiales y Suministros, Bienes de Uso, Transferencias de Capital y Cuentas por Pagar, se encuentran debidamente autorizados, soportados, registrados, revelados y corresponden a actividades propias de la municipalidad. De tal forma que no habiendo nulidades en el proceso de auditoría llevado a cabo por la Unidad de Auditoría Interna de la Alcaldía Municipal de Villa El Carmen, el Informe de Auditoría examinado debe aceptarse como suficiente y así deberá declararse.

### II

Que la actuación irregular que devino en perjuicio económico a la Alcaldía Municipal de Villa El Carmen, por parte del Arquitecto **Francisco Rosalío Dávila Poveda**, de cargo ya expresado, comprende también la inobservancia de sus deberes y de las disposiciones legales siguientes: artículo 131, párrafo tercero de la Constitución Política que dispone: *Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo;* artículos 5, literal e), 7, literales a) y b) de la Ley 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en sus partes conducentes ordena a los servidores públicos a *“Cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país y a vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan”*. Finalmente, se incumplió el artículo 104, numerales 1) y 2) de la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que entre los deberes y atribuciones de los servidores de las entidades y Organismos Públicos está el de cumplir las atribuciones y obligaciones de sus cargos con transparencia, honradez y ética profesional, conforme las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, deberá establecerse a cargo del Arquitecto **Francisco Rosalío Dávila Poveda**, de cargo ya expresado, la correspondiente Responsabilidad Administrativa.

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1018-15****POR TANTO:**

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numerales 1), 12) y 14), 73, 77 y 84 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

**RESUELVEN:**

**PRIMERO:** Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha veintitrés de marzo del año dos mil doce con referencia **AC-080-04-12**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA EL CARMEN, DEPARTAMENTO DE MANAGUA**, sobre los ingresos y egresos del período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, de conformidad a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

**SEGUNDO:** Por el daño patrimonial causado a la **Alcaldía Municipal de Villa El Carmen** hasta por la cantidad de **SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO CÓRDOBAS (C\$69,224.00)**, en cumplimiento del artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, emítase para su debida justificación el respectivo Pliego de Glosas por **Responsabilidad Civil**, a cargo del Arquitecto **Francisco Rosalío Dávila Poveda**, Director de Obras Públicas, por no rendir cuentas de los anticipos recibidos para el pago de aporte económico alimenticio y combustible a estudiantes y tutores de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI).

**TERCERO:** Se establece **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Arquitecto **Francisco Rosalío Dávila Poveda**, Director de Obras Públicas de la Alcaldía Municipal de Villa El Carmen, por incumplir en razón de su cargo los artículos 131, párrafo tercero de la Constitución Política; 5, inciso e) y 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, y 104, numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1018-15

Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; el Manual de Procedimientos Administrativos y Financieros autorizado por el Consejo Municipal de la Comuna y las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público.

- CUARTO:** Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 79 y 80 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, impone al Arquitecto **Francisco Rosalío Dávila Poveda**, de cargo ya expresado, como sanción administrativa, **multa** equivalente a **dos (2) meses de salario**; para la ejecución y recaudación de la multa deberá procederse conforme lo dispuesto en los artículos 83 y 87, numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, debiendo informar a este Consejo Superior sobre los resultados obtenidos en un plazo no mayor de treinta (30) días, como lo disponen los artículos 9, numeral 15) y 79 de la Ley citada.
- QUINTO:** Prevéngase al afectado sobre el derecho que le asiste de interponer Recurso de Revisión contra la presente Resolución, por lo que hace al establecimiento de la Responsabilidad Administrativa aquí declarada, durante el término de ley y ante este Consejo Superior, de conformidad con el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- SEXTO:** Remítase la certificación de esta Resolución Administrativa a la Máxima Autoridad del municipio de Villa El Carmen, el Consejo Municipal, para su debido conocimiento y adopción de la recomendación de auditoría señalada en el Informe de Auditoría, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar a este Consejo Superior en el término de noventa (90) días sobre las medidas correctivas adoptadas en el cumplimiento de la presente Resolución, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso.

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados en la referida auditoría, de tal forma que del examen de otros



## **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**RIA-UAI-1018-15**

documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley. La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Número Novecientos Cuarenta y Tres (943) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día seis de agosto del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.